



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. Imp. Pat. 73168 31 84 001 2021-00198-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir de esta manera los requisitos legales y formales, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por el señor HEUNER MARENTE CANO, mayor de edad, residente y domiciliado en Ibagué (Tol.), contra su menor hija E.Y.M.A. REPRESENTADA POR SU PROGENITORA LINA MARIA ACEVEDO BELTRAN, también mayor de edad y domiciliados en Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a la progenitora de la menor demandada E.Y.M.A., señora LINA MARIA ACEVEDO BELTRAN, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredita con la demanda, que el demandante ya le envió por medio electrónico la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto y correr el traslado antes citado con entrega de copia de la demanda y anexos, al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien actuara en el proceso en favor de los intereses de la menor arriba citada.

5.- No es necesario el nombramiento de un curador ad-litem, para que represente a la menor aquí demandada, tal y como lo dispone el Art. 223 del Código Civil, modificado por el Art. 9 de la ley 1060 de 2.006, por cuanto que este va a ser representada por su progenitora y Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la localidad.

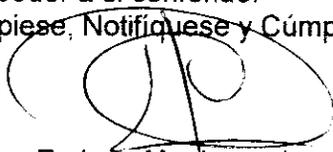
6.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad de la menor antes citada.

En consecuencia, una vez trabada la Litis, y si es del caso se dispondrá qué grupo familiar debe someterse a la prueba como que laboratorio público o privado y dónde se practicará la misma.

7.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso.

9- Téngase al Dr. Cristian Fabián Basto Cubillos, como apoderado judicial del señor inicialmente citado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


Jorge Enrique Manjarres Lombana

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO:
La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____ hoy

(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario